

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE CACERES.

### Precios de suscripcion.

En esta capital, 12 rs. al mes.  
Fuera de la capital, 14 id. id.  
Número suelto, 1 y 1/2 id.

Este periódico se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de la provincia.

### Puntos de suscripcion.

En Cáceres, en la imprenta, librería y encuadernacion de la Viuda de Búrgos é Hijos, Portal Llano, número 8.

### ARTICULO DE OFICIO.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta real familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

#### GOBIERNO

#### DE ESTA PROVINCIA.

##### CIRCULAR NÚMERO 31.

Sacando á pública subasta la conduccion del correo entre Trujillo y Montanech.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion, con fecha 3 del actual me comunica la real orden que sigue:

«Ministerio de la Gobernacion del Reino.—Correos.—El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Director general de Correos lo siguiente:—Ilustrísimo señor: La Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer por resolucion de esta fecha, que se saque á pública subasta el servicio de la conduccion de la correspondencia, tres veces á la semana, entre Trujillo y Montanech, por la cantidad de tres mil seiscientos cincuenta reales anuales, y las demas condiciones del adjunto pliego.—De real orden, comunicada por el espresado Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Febrero de 1858.—El Subsecretario, Juan de la Cruz de Osés.—Sr. Gobernador de la provincia de Cáceres.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento del público, con el pliego de condiciones que acompaña, advirtiendo que la subasta ha de tener lugar en este Gobierno de provincia, en el dia que se espresa y hora de las doce de su mañana. Cáceres 14 de Febrero de 1858.—Tomás Leandro de Lanuza.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion del correo, tres veces á la semana, de ida y vuelta entre Trujillo á Montanech.

1.º El contratista se obligará á conducir tres veces á la semana la correspondencia y periódicos desde Trujillo á Montanech y vice versa, pasando por los pueblos de Cumbre, Botija, Benquerencia y Valdefuentes.

2.º La distancia que media entre

Trujillo y Montanech se correrá en siete horas con arreglo al itinerario actual, sin perjuicio de las alteraciones que en lo sucesivo acuerde la Direccion, por considerarlo conveniente al servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista, en el papel correspondiente, la multa de veinte reales vellon por cada media hora, y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando ademas dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista una caballería.

5.º Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de postas vigente.

6.º Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

7.º Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, ésta para el resarcimiento podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

8.º La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la Administracion principal de Correos de Cáceres.

9.º El contrato durará dos años contados desde el dia en que dé principio el servicio, y cuyo dia se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

10.º Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administracion principal respectiva, á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen verificarlo, el contratista tendrá obligacion de continuar por la tácita tres meses mas bajo el mismo precio y condiciones.

11.º Si durante el tiempo de este contrato fuere necesario aumentar ó disminuir las expediciones, variar ó suspender en parte la linea designada, y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos de estas variaciones sin derecho á indemnizacion alguna; pero si de la variacion resultase aumento de distancias, el Gobierno determinará el abono por cuenta del Estado de lo que corresponda á prorata. Si la linea se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los quince dias siguientes al en que se le dé el aviso si se conviene ó no á continuar el servicio por la nueva linea que se adopte.

12.º La subasta se anunciará en la Gaceta, en el Boletín oficial de la provincia de Cáceres y por los demas medios acostumbrados, y tendrá lugar ante el Gobernador de ella, asistido del Administrador principal de Correos del mis-

mo punto, el dia 11 de Marzo próximo, á la hora y en el local que señale dicha autoridad.

13.º El tipo máximo para el remate será la cantidad de tres mil seiscientos cincuenta reales vellon anuales, no pudiendo admitirse proposicion que esceda de esta suma.

14.º Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar previamente en la Tesorería de Hacienda pública de dicha provincia, como dependencia de la Caja general de Depósitos, la suma de trescientos reales vellon en metálico, la cual concluido el acto del remate será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantía del servicio á que se obliga hasta la conclusion del contrato.

15.º Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, y en ellas se fijará la cantidad por que el licitador se compromete á prestar el servicio de que se trata. Estas proposiciones se presentarán en el acto de la subasta, acreditando al mismo tiempo el depósito de que habla la condicion anterior.

16.º A cada proposicion acompañará en distinto pliego, tambien cerrado y con el mismo lema, otra con la firma y domicilio del proponente.

17.º Para estender las proposiciones se observará la fórmula siguiente: «Me obligo á desempeñar la conduccion del correo, tres veces á la semana, desde Trujillo á Montanech y vice versa, por el precio de reales anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.» Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificacion ó cláusulas condicionales, será desechada.

18.º Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se estenderá el acta del remate, declarándose éste en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

19.º Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó mas, se abrirá en el acto nueva licitacion á la voz por espacio de media hora; pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

20.º Hecha la adjudicacion por la superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de ella y de una copia para la Direccion general de Correos.

21.º El mismo rematante quedará sujeto á lo que previene el artículo 5.º del real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumpliese las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiese que esta tenga efecto en el término que se le señale.

22.º Será de cuenta del contratista conservar en buen estado las maletas en

que se conduzca la correspondencia, y preservar esta de la humedad y deterioro.

23.º El contratista no podrá conducir en sus caballerías viajeros, mercancías, ni encargos; y si prefiere hacer el servicio en carruages, estos deberán sujetarse al diseño que facilitará la Direccion general para llevar solamente la correspondencia y periódicos.

24.º Será requisito indispensable que los conductores de la citada correspondencia pública sepan leer y escribir.

Madrid 5 de Febrero de 1858.—Es Copia.—El Subsecretario, Osés.

Real decreto mandando que el Capitan general de Ejército Duque de Montpensier, pueda tener á su inmediacion tres Ayudantes de Campo.

En la Gaceta de Madrid, núm. 41 del corriente año, se publica por el Ministerio de la Guerra el real decreto siguiente:

Nombrado Capitan general de Ejército S. A. R. D. Antonio de Orleans, Duque de Montpensier, vengo en mandar que pueda tener á su inmediacion tres Ayudantes de Campo, que elegirá entre las diferentes armas del Ejército, de las clases de segundo Comandante ó Coronel inclusive; en la inteligencia de que si la eleccion recae en Jefes de los cuerpos facultativos, serán baja en los suyos y pasarán á continuar sus servicios en la infantería del Ejército.

Dado en Palacio á nueve de Febrero de mil ochocientos cincuenta y ocho. — Está rubricado de la real mano. — El Ministro de la Guerra, Fermin de Ezpeleta.

Real orden resolviendo la forma en que han de satisfacerse los créditos representados por libranzas, cartas de pago y demas documentos expedidos por ó á cuenta del Tesoro con anterioridad á la ley de 3 de Agosto de 1851.

En la Gaceta de Madrid, número 41, del corriente año, se inserta por el Ministerio de Hacienda la real orden siguiente:

Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. de la consulta promovida por esa Junta en 11 de Mayo último acerca de la forma en que han de satisfacerse los créditos representados por libranzas y cartas de pago expedidas con anterioridad á la ley de 3 de Agosto de 1851, y negociadas por los cuerpos del Ejército y otras clases del Estado, consulta suscitada con motivo de las dificultades que se han ofrecido al departamento de liquidacion para el abono de los espresados créditos cuando han sido enagenados por los Ha-

bilitados ó individuos particulares de las clases pasivas, y en la cual se indica la conveniencia de ampliar la real orden de 20 de Febrero de 1855 para evitar en lo sucesivo toda duda en este punto:

Visto el artículo 2.º de la ley de 3 de Agosto de 1851, que dispone sean comprendidos en la Deuda del personal todos los débitos procedentes de sueldos, pensiones y asignaciones personales, devengados en la época desde 1.º de Mayo de 1828 hasta 31 de Diciembre de 1849:

Visto el art. 4.º de la mencionada ley, que declara Deuda del material todos los créditos de la misma época que se hallen representados por libranzas, cartas de pago ú otros documentos expedidos por cuenta y á cargo del Tesoro que procedan de préstamos, anticipaciones de fondos, suministros de efectos y en general de todo derecho á cobrar del Tesoro que no consista en sueldos ó asignaciones personales de los funcionarios y clases pasivas del Estado:

Vista la real orden de 20 de Febrero de 1855, [que declara comprendidos como Deuda del material, para los efectos de la ley de 3 de Agosto de 1851, las libranzas y cartas de pago expedidas á favor de cuerpos del Ejército y otras clases del Estado que los negociaron para atender á sus obligaciones:

Vista la real orden de 15 de Setiembre de 1855, esplicando las dudas que se ofrecieron para la aplicacion de la anterior, y en que se determinó que aquella abraza en general á todos los créditos de igual clase y procedencia, siempre que en las libranzas y cartas de pago citadas aparezcan los endosos autorizados y visados por el Gefe del cuerpo ó corporacion á quien se hubiese librado, ó por comunicaciones oficiales que acrediten su legitimidad:

Vista la real orden de 2 de Abril de 1856, por la que se dispuso que no habian perdido su derecho al abono en la forma determinada los tenedores de libranzas y cartas de pago que no hubiesen presentado su reclamacion en el plazo que determina el art. 25 del reglamento de 23 de Agosto de 1851, y que con arreglo al párrafo sexto del art. 19 del espresado reglamento debia la Junta de la Deuda exigir de las dependencias que entendiesen en las liquidaciones todas las noticias é informes que necesitase para fundar sus fallos:

Considerando que, segun el espíritu y letra de los artículos 2.º y 4.º de la ley de 3 de Agosto de 1851, pertenecen respectivamente á la Deuda del personal ó á la del material los diferentes créditos contraídos desde 1.º de Mayo de 1828 hasta 31 de Diciembre de 1849, conforme que por su origen y procedencia correspondan á una ú otra clase:

Considerando que en los créditos representados por libranzas á favor del Ejército eran estas expedidas las mas veces por el Tesoro en concepto de obligaciones del ramo de Guerra, abrazando indistintamente haberes personales y atenciones del material de los cuerpos, y participando, por lo tanto, del doble carácter señalado á los débitos de que tratan los artículos 2.º y 4.º de la ley:

Considerando que, aun cuando el origen de las libranzas y cartas de pago de que se trata fuera primitivamente el de hacer frente á atenciones personales del Ejército, al negociarse aquellas por falta de realizacion, se atendió con su importe á obligaciones distintas, como suministros y material de guerra:

Considerando que la negociacion de tales libranzas y cartas de pago se hallaba, no solamente autorizada, sino que era conveniente y aun precisa muchas veces:

Considerando que, una vez negociadas las libranzas en cuestion, los créditos representados por ellas perdieron su carácter primitivo, cualquiera que fuese su origen, y entraron de hecho en la ca-

tegoría de los del Tesoro designados por el art. 4.º de la ley como procedentes de préstamos y anticipaciones de fondos:

Considerando que por las espresadas negociaciones hechas en la forma legal han sufrido una modificacion esencial, no solamente los créditos que aun cuando originariamente fueron de personal por su cancelacion, á consecuencia de pago pasaron á clasificarse en los giros no satisfechos, y cambiando á la par que la personalidad del acreedor la obligacion misma del deudor:

Considerando finalmente que las libranzas y cartas de pago así negociadas, aun cuando no se hallen espresa y nominalmente comprendidas en el art. 4.º de la ley, se hallan implícitamente como derechos á cobrar del Tesoro, en tanto que no consistan claramente en sueldos ó asignaciones personales de los funcionarios y clases pasivas del Estado.

La Reina (Q. D. G.), oido el Consejo Real en pleno y conformándose con su dictámen, se ha servido resolver que las libranzas, cartas de pago y demas documentos expedidos por ó á cuenta del Tesoro y negociados por los cuerpos del Ejército y otras clases del Estado para atender á sus obligaciones, se hallan comprendidos en el art. 4.º de la ley de 3 de Agosto de 1851, y deben ser reconocidos y satisfechos en Deuda del material, siempre que reunan las circunstancias siguientes:

1.ª Legitimidad del crédito debidamente justificada.

2.ª Que hayan sido negociados por persona competente con anterioridad á la publicacion de la ley.

3.ª Que los débitos satisfechos con los fondos negociados por los cuerpos y clases aparezcan cancelados en la cuenta de obligaciones del personal y consignados en la de giros.

Y 4.ª Que no resulten presentados en expedientes de pagos por otros conceptos.

De real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Febrero de 1858.—Ocaña.—Sr. Director general, Presidente de la Junta de la Deuda pública.

Real orden autorizando á D. Antonio Ortiz Vega para que construya una antepara que preserve á dos molinos harineros de las avenidas del rio Pisuerga.

*En la Gaceta de Madrid, núm. 41, del corriente año, se inserta por el Ministerio de Fomento la real orden siguiente:*

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.), de acuerdo con lo informado por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, se ha servido autorizar á D. Antonio Ortiz Vega para que, sin perjuicio de los derechos de propiedad de cualquiera otro interesado, construya una antepara que preserve á dos molinos harineros que posee en Nogales de Pisuerga, provincia de Palencia, de los estragos que las avenidas del rio Pisuerga ocasionan á los mismos, debiendo verificarse las obras con arreglo al proyecto aprobado y bajo la inspeccion del Ingeniero de la provincia.

De real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Enero de 1858.—Guendulain.—Señor Director general de Obras públicas.

Real orden autorizando á don Manuel Fernandez Lezcano para que aproveche las aguas del rio Guareña, término de la ciudad de Toro.

*En la Gaceta de Madrid, núm. 41, del corriente año, se publica por el Ministerio de Fomento la real orden siguiente:*

Ilmo Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.),

de acuerdo con lo informado por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, ha tenido á bien autorizar á don Manuel Fernandez Lezcano para que, sin perjuicio de los derechos de propiedad de cualquiera otro interesado, aproveche las aguas del rio Guareña como motor de un molino harinero que intenta construir en el término de la ciudad de Toro, con arreglo á las condiciones siguientes:

Primera. Las obras se verificarán con sujecion al proyecto aprobado y bajo la inspeccion del Ingeniero de la provincia, el cual fijará la altura de la coronacion de la presa con relacion á un punto fijo inmediato al emplazamiento de la misma.

Segunda. Las aguas se otorgan con el único objeto de dar movimiento al molino, debiendo por tanto volver al rio todas las que se tomen despues de haber servido de motor, caducando esta autorizacion siempre que se utilicen las aguas para riegos ú otros usos que disminuyan su caudal.

De real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Enero de 1858.—Guendulain.—Señor Director general de Obras públicas.

Real orden autorizando á D. Francisco y D. Diego Mateos para que aprovechen las aguas del arroyo del Molar término de Campanario, provincia de Badajoz.

*En la Gaceta de Madrid, número 41, del corriente año, se halla inserta por el Ministerio de Fomento la real orden siguiente:*

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.), de acuerdo con lo informado por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, ha tenido á bien autorizar á don Francisco y D. Diego Mateos para que, sin perjuicio de los derechos de propiedad de cualquiera otro interesado, aprovechen las aguas del arroyo del Molar como fuerza motriz de un molino harinero que intentan construir en el término de Campanario, provincia de Badajoz, con arreglo á las condiciones siguientes:

Primera. La altura de la presa será de un metro y dos decímetros (4 pies 31 centímetros), y el fondo del rio en la estension de 15 metros (53 pies 63 centímetros) se revestirá de faginas ó escollera.

Segunda. Las obras se verificarán con sujecion al proyecto aprobado y bajo la inspeccion del Ingeniero de la provincia.

De real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Enero de 1858.—Guendulain.—Señor Director general de Obras públicas.

Real orden autorizando á D. José Vilajosana para que aproveche las aguas de la riera Buidasachs, término de Viver, provincia de Barcelona.

*En la Gaceta de Madrid, núm. 41, de este año, se halla inserta por el Ministerio de Fomento la real orden siguiente:*

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.), de acuerdo con lo informado por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, ha tenido á bien autorizar á don José Vilajosana para que, sin perjuicio de los derechos de propiedad de cualquier otro interesado, aproveche las aguas de la riera Buidasachs como motor de una fábrica de aserrar madera que intenta construir en el término de Viver, provincia de Barcelona, con arreglo á las condiciones siguientes:

Primera. Elevará 40 centímetros (un pie y 44 centímetros) la presa que posee para conducir las aguas al molino harinero que construyó en virtud de la autorizacion que obtuvo por real orden

de 17 de Octubre de 1853, de modo que su coronamiento esté al nivel que la misma tiene en la parte inmediata á la orilla derecha de la riera.

Segunda. Levantará otros 40 centímetros (un pie y 44 centímetros) la solera ó fondo del canal de conduccion.

Tercera. No podrá destinar las aguas á ningun otro uso que disminuya su caudal.

Cuarta. Las obras se verificarán con arreglo al proyecto aprobado y bajo la inspeccion del Ingeniero de la provincia.

De real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Enero de 1858.—Guendulain.—Señor Director general de Obras públicas.

Real orden declarando caducada la autorizacion concedida á D. Cayetano Arañó y Corona para el aprovechamiento de aguas del rio Llobregat.

*En la Gaceta de Madrid, número 41, del corriente año, se publica por el Ministerio de Fomento la real orden siguiente:*

Ilmo. Sr.: En atencion á no haber verificado D. Cayetano Arañó y Corona el aprovechamiento de aguas del rio Llobregat para que fué autorizado por real orden de 29 de Enero de 1855, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido declarar caducada dicha autorizacion en virtud de lo dispuesto en real orden de 21 de Agosto de 1849.

De real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Enero de 1858.—Guendulain.—Señor Director general de Obras públicas.

Real orden autorizando á D. Francisco Romá y compañía, concesionario del ferro-carril de las ventas de Alcolea á Espiel y Belmez, para verificar los estudios de una variacion del trazado desde el kilómetro 34 hasta Córdoba.

*En la Gaceta de Madrid, número 41, del corriente año, se halla inserta por el Ministerio de Fomento la real orden que sigue:*

Ilustrisimo Señor: Enterada la Reina (Q. D. G.) de lo espuesto por D. Francisco Romá y compañía, concesionario del ferro-carril de las ventas de Alcolea á Espiel y Belmez, se ha dignado autorizarle por el término de 10 meses, con arreglo á lo prevenido en el art. 45 de la ley general de 3 de Junio de 1855, para verificar los estudios de una variacion del trazado desde el kilómetro 34 hasta Córdoba; en la inteligencia de que no por esta autorizacion se le releva de las obligaciones impuestas por la ley de concesion de esta linea de 18 de Junio de 1856, interin, en vista de los nuevos estudios, no se modifiquen por otra disposicion legislativa.

De real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 31 de Enero de 1858.—Guendulain.—Señor Director general de Obras públicas.

Real orden concediendo autorizacion al Juez de primera instancia de Aranda de Duero, para procesar al Alcalde de Tobilla del Lago.

*En la Gaceta de Madrid, núm. 42 del corriente año, se publica por el Ministerio de la Gobernacion la real orden siguiente:*

Excmo. Sr.: Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo Real el expediente

sobre autorizacion para procesar al Alcalde de Tobilla del Lago por abuso en el ejercicio de sus funciones, han consistido lo siguiente:

«Estas Secciones han examinado el expediente de autorizacion para procesar al Alcalde de Tobilla del Lago por abuso en el ejercicio de sus atribuciones, negando al Juez de primera instancia de Aranda de Duero por el Gobernador de la provincia de Burgos.

De dicho expediente resulta: Que en 21 de Junio último, reunido el vecindario del pueblo de Tobilla del Lago en la Casa consistorial, y al regreso de los vecinos de primera instancia de camino, les dió el Alcalde de beber, dejando después al salir arrestados á varios, los cuales, por conseguir su libertad, hubieron de entregar dos cuartos unos y cuatro otros:

Que habiendo revisado las cañadas á los que habian invadido los terrenos de las mismas, exigió á unos un real y á otros dos; y que por último Pedro Gutierrez habia propuesto el retracto de unas cepas, y le ordenó que llevase el dinero á su casa, sin permitir la celebracion del juicio intentado:

Así resulta de la querrela entablada por Jorge Revilla, Juez de paz.

Este en su rectificacion añade, que el arresto provino de la falta de puntualidad de los vecinos en asistir al Concejo para el que estaban citados desde la noche anterior; que el mismo Alcalde habia amenazado á Pedro Gutierrez con imponerle una pena si no le llevaba á su casa el dinero, y que á pesar de que aquel le pedia papeleta de citacion, no se la quiso dar, ni permitió que se celebrase el juicio correspondiente, y que la revision de las cañadas tuvo lugar á poco de ser Alcalde.

Resulta de las declaraciones de siete testigos vecinos de Tobilla del Lago, que efectivamente sacó dicha Autoridad local las multas de dos y cuatro cuartos:

Que entregó el majuelo á Pedro Gutierrez y el dinero anterior comprador sin hacer extender documento alguno, solo le declara el interesado.

Bartolomé de la Cámara afirma que se le arrestó por no haber presentado su relacion de bienes, poniéndole en libertad mediante el pago de dos cuartos.

El Promotor fiscal opinó que procedia solicitar la autorizacion, aunque sin fundar su dictámen.

El Alcalde, en el informe que le pidió el Gobernador sobre los hechos de la denuncia, contestó: que habia detenido un corto tiempo á los vecinos en las Casas capitulares para reprenderlos por no haber presentado relacion de las fincas para el impuesto territorial, y que los cuartos exigidos los invirtió en papel de multas; que aunque les dió á beber vino fué á cuenta del trabajo ó labor que habian hecho por convenio con los mismos vecinos, segun costumbre; que respecto á la revision de las cañadas, es sabido que siempre que hay cambio de Justicia en el pueblo tiene lugar la de las mismas para las servidumbres de la ganaderia como está dispuesto; que nombrados peritos para la regulacion, en cuanto se encargó de la Alcaldia exigió á los vecinos lo que aquellos dispusieron que pagasen, á saber: unos un real, otros dos y otros mas, ha pagando nada algunos, pero advirtiéndoles que debian verificarlo en aquel mes de Setiembre, todo para invertirlos en papel de multas, como se verificó; sobre la venta de las cepas dijo: que Pedro Gutierrez fué á su casa á llevarle el dinero de las mismas que habia comprado Santiago del Cura á Luciana Cascajares, pero que no le quitó el derecho de pedir la celebracion del juicio, sino que luego se arreglaron los interesados, separándose de la cuestion y llevándose Gutierrez las cepas y Santiago del Cura su dinero:

Vistos el párrafo primero y el pe-

núltimo del art. 295 del Código penal, que castiga al empleado público que ordenare y ejecutare ilegalmente, ó con incompetencia manifiesta, la detencion de una persona:

Visto el real decreto de 8 de Agosto de 1851, que prohibe el que judicial ó gubernativamente se exijan multas en metálico, declarándose comprendidas dichas infracciones en los artículos 317 y 318 antiguos (hoy 326 y 327) de la misma ley.

Considerando que hay méritos suficientes para creer que Martín Peña, Alcalde de Tobilla del Lago, detuvo arbitrariamente y por via de apremio á algunos vecinos del pueblo, escediéndose de sus facultades:

Considerando que si ha incurrido el mismo funcionario en responsabilidad por haberse negado á celebrar un juicio, ha obrado como dependiente de la Autoridad judicial, la cual debe estimar si hay ó no méritos para el procedimiento.

Las Secciones opinan que puede V. E. consultar á S. M., se digne conceder la autorizacion solicitada por el Juez de primera instancia de Aranda de Duero en los dos primeros conceptos, declarando no ser necesaria respecto al tercero.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por dichas Secciones, de real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 de Febrero de 1858.—Ventura Diaz.—Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

Real orden confirmando la negativa dada por el Gobernador de la provincia de Soria para procesar á los vigilantes Aniceto Lopez y José Fraile, y al sereno Pedro Sanz.

*En la Gaceta de Madrid, núm. 42, del corriente año, se inserta, por el Ministerio de la Gobernacion la real orden siguiente:*

Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo Real el expediente sobre autorizacion para procesar á los vigilantes Aniceto Lopez y José Fraile, y al Sereno Pedro Sanz, por heridas causadas á unos carreteros, han consultado lo siguiente:

«Estas Secciones han examinado el expediente de autorizacion negada al Juez de primera instancia de Soria por el Gobernador de la provincia para procesar á los vigilantes Aniceto Lopez y José Fraile, y al sereno Pedro Sanz, por heridas á unos carreteros:

De dicho expediente resulta: que en la noche del 6 de Noviembre último, y hora de las once, cantándola el sereno Pedro Sanz, oyó este, segun declara, que en son de burla la repitió dos veces una voz para él desconocida, por lo que trató de averiguar de dónde procedia; que llegado al sitio llamado «el Campo de la Concepcion» vió á un forastero junto á unas carretas y echadas á otras dos personas; que interrogó á aquel por qué daba la hora, y le contestó de mal modo, echando mano al chuzo para quitárselo, á lo que los otros dos ayudaron entonces al primero, haciendo uno de ellos pedazos el farol del declarante, y reinando en su consecuencia la mas completa oscuridad; que en esto pidió auxilio y se presentaron al momento los agentes de vigilancia Aniceto Lopez y José Fraile, los cuales, desenvainando los sables, emprendieron á golpes con los tres forasteros, que se resistian fuertemente; que luego el que declara y los vigilantes entregaron los referidos sujetos al cabo de serenos, y este al Alcalde constitucional, el cual mandó que los llevasen á una botica por hallarse heridos, y luego al hospital, donde seguian; por último, el mismo sereno Sanz añade que cree que en

la reyerta hubo de herir á alguno.

Celestino Martinez dice que estaba durmiendo cuando el sereno y los vigilantes se trabaron de palabras con sus compañeros, explicando el origen de la riña por la misma causa que el sereno, y añadiendo que él salió herido en el costado por uno de los vigilantes, habiéndolo quedado tambien y sin sentido Mariano Vera.

Conviene en esta circunstancia el citado, añadiendo que á él se dirigió el sereno, y que el mismo con los vigilantes produjeron la lucha que despertó á los que dormian, y ademas que no entra en pormenores por el estado de desvanecimiento en que se quedó á poco, si bien puede asegurar que le dieron sablazos ambos vigilantes, especialmente el mas alto de ellos.

Tomas Perez, otro de los procesados, asegura que Celestino Martinez fue en el uso de gente, á pesar de estar herido, y volvió con un sereno y varios vigilantes, ignorando él si fueron estos los mismos agresores.

Y Anselmo Vera conviene con lo declarado por su padre Mariano.

El de aquella clase Aniceto Lopez refiere el hecho desde que se presentó en el sitio en que oyó voces, lo mismo que el sereno, y sostiene que dió sablazos solo de plano.

Pero su compañero José Fraile, que explica como todos el origen de la riña y su presentacion allí, dice que ignora si dió con el sable de plano, punta ó corte; pero que recuerda que el sereno dió un pinchazo en la espalda con el chuzo á uno de los que acometian.

Los médicos declararon que las heridas eran peligrosas.

El Promotor fiscal opinó que, por si habia habido desacato á la autoridad del sereno, procedia la prision de los carreteros nombrados y pedir la autorizacion para procesar al sereno y á los dos vigilantes, con cuyo dictámen se conformó el Juez de primera instancia; pero el Gobernador, oido el Consejo de provincia, la negó.

Posteriormente, de otros documentos remitidos al Consejo Real aparece que, en vista de la última declaracion de los facultativos, habia cesado el peligro de los heridos, por lo que estimaba el representante del ministerio público que debia procederse á la escarcelacion del sereno y de los vigilantes, é igualmente de los cuatro procesados vecinos de Saldueño.

Considerando que motivó el suceso que ha dado lugar á la formacion de causa la burla que uno de los procesados hizo del sereno, y que este, al reprender su accion al primero, se vió atropellado por todos los agresores hasta el punto de romperle el farol y de querer arrancarle el arma que usa para su defensa, obligándole por último á pedir auxilio:

Considerando que al presentarse en el lugar de la ocurrencia los vigilantes Lopez y Fraile se vieron precisados, en cumplimiento de su deber, á usar de los sables en defensa del sereno Sanz, acometido por cuatro hombres, y teniendo ademas en cuenta las circunstancias de la hora y la completa oscuridad de la noche,

Las Secciones opinan que puede V. E. consultar á S. M. se digne confirmar la negativa de autorizacion decretada por el Gobernador de la provincia de Soria.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por dichas Secciones, de real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Febrero de 1858.—Diaz.—Sr. Gobernador de la provincia de Soria.

*En la Gaceta de Madrid, núm. 43 del corriente año, se publican por el Minis-*

*terio de la Gobernacion los siguientes*

REALES DECRETOS.

Vengo en mandar que D. Manuel Moreno Lopez cese en el desempeño del cargo de Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion, que tuve á bien conferirle en comision por mi real decreto de 27 de Octubre del año anterior, disponiendo al mismo tiempo que vuelva á ocupar su plaza de Consejero Real ordinario.

Dado en Palacio á trece de Enero de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Manuel Bermudez de Castro.

Vengo en nombrar Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion á D. Juan de la Cruz Osés, Jefe de la seccion de Beneficencia y Sanidad en el mismo Ministerio.

Dado en Palacio á veintisiete de Enero de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Ventura Diaz.

Vengo en nombrar Jefe de la seccion de Beneficencia y Sanidad en el Ministerio de la Gobernacion á D. Tomas Rodriguez Rubí, Oficial que ha sido del mismo Ministerio.

Dado en Palacio á veintisiete de Enero de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Ventura Diaz.

Vengo en declarar cesante, con el haber que por clasificacion le corresponda, á D. Juan Lorenzana, Jefe de la seccion de Administracion en el Ministerio de la Gobernacion, proponiéndome utilizar oportunamente sus servicios.

Dado en Palacio á veintisiete de Enero de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Ventura Diaz.

Vengo en nombrar Jefe de la seccion de Administracion en el Ministerio de la Gobernacion á D. Mariano Herrero, Subdirector que ha sido en dicho Ministerio.

Dado en Palacio á diez de Febrero de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Ventura Diaz.

Vengo en declarar cesante, con el haber que por clasificacion le corresponda, á D. Felipe Benicio Diaz, Oficial de la clase de primeros del Ministerio de la Gobernacion, proponiéndome utilizar oportunamente sus servicios.

Dado en Palacio á veintisiete de Enero de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Ventura Diaz.

Vengo en nombrar Oficial de la clase de primeros del Ministerio de la Gobernacion á D. Miguel Diaz, Gobernador electo de la provincia de Burgos.

Dado en Palacio á veintisiete de Enero de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Ventura Diaz.

Vengo en declarar cesante, con el haber que por clasificacion le corresponda y proponiéndome utilizar oportunamente sus servicios, á D. Estanislao Suarez In-

clan, Oficial de la clase de primeros del Ministerio de la Gobernacion.

Dado en Palacio á cuatro de Febrero de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Ventura Diaz.

Vengo en nombrar en comision Oficial de la clase de primeros del Ministerio de la Gobernacion á D. Joaquin Maria de Cezar, Subdirector que ha sido en el mismo Ministerio.

Dado en Palacio á cuatro de Febrero de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Ventura Diaz.

*En la Gaceta de Madrid núm. 43 del corriente año, se publican por el Ministerio de la Gobernacion los siguientes*

#### REALES DECRETOS.

No habiendo tenido efecto, por falta de licitadores, las tres subastas celebradas para la conduccion del correo diario desde Niebra á Aracena, en virtud de lo dispuesto en real orden de 9 de Junio último; y estando previsto este caso en la escepcion 8.ª, art. 6.º del real decreto de 27 de Febrero de 1852, de conformidad con el parecer de mi Consejo de Ministros, vengo en autorizar al de la Gobernacion para que contrate el espresado servicio sin las formalidades de subasta pública.

Dado en Palacio á diez de Febrero de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Ventura Diaz.

No habiendo ofrecido resultado, por falta de licitadores, las subastas celebradas en virtud de real orden de 20 de Noviembre último para contratar la conduccion del correo, tres veces á la semana, entre Huesca y Sariñena; y estando comprendido este caso en la escepcion 8.ª artículo 6.º del real decreto de 27 de Febrero de 1852, de conformidad con el parecer de mi Consejo de Ministros, vengo en autorizar al de la Gobernacion para que proceda á la contratacion del espresado servicio sin las formalidades de subasta pública.

Dado en Palacio á diez de Febrero de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Ventura Diaz.

No habiendo producido resultado, por falta de licitadores, las subastas celebradas para contratar la conduccion del correo diario entre Lorca y Vera, en virtud de reales órdenes de 14 de Marzo y 21 de Agosto últimos; y estando comprendido este caso en la escepcion 8.ª, artículo 6.º del real decreto de 27 de Febrero de 1852, de conformidad con el parecer de mi Consejo de Ministros, vengo en autorizar al de la Gobernacion para que proceda á la contratacion del espresado servicio sin las formalidades de subasta pública.

Dado en Palacio á diez de Febrero de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Ventura Diaz.

No habiendo ofrecido resultado, por falta de licitadores, las subastas celebradas en virtud de real orden de 11 de Setiembre próximo pasado para contratar las conducciones del correo diario entre Lérida y Balaguer, y de tres expediciones semanales desde Balaguer á Artesa y de este último punto á Seo de Urgel; y estando comprendido este caso en la escepcion 8.ª, art. 6.º del real decreto de 27 de Febrero de 1852, de conformidad

con el parecer de mi Consejo de Ministros, vengo en autorizar al de la Gobernacion para que proceda á la contratacion de los espresados servicios sin las formalidades de subasta pública.

Dado en Palacio á diez de Febrero de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Ventura Diaz.

#### AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CASATEJADA.

##### Vacante de Médico Cirujano.

La plaza de Médico-Cirujano titular de esta villa se halla vacante por haber pasado á otro destino el profesor que la desempeñaba: su dotacion consiste en 6.000 rs. pagados del fondo municipal y 2.000 de los vecinos no pobres que el Ayuntamiento determine. Los que reuniendo las dos ciencias mencionadas aspiren á obtener esta colocacion, dirigirán sus solicitudes al presidente del mismo hasta el dia 13 de Marzo próximo. Casatejada 13 de Febrero de 1858.—Agustin Ramos.—Juan Simon Niño, Secretario.

#### ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE NAVALMORAL.

El domingo, 21 del corriente, se remata la obra de reparacion del cementerio de esta villa bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto.

Lo que se anuncia al público para inteligencia de los licitadores. Navalmoral 12 de Febrero de 1858.—El Alcalde Angel del Monte.

*El Lic. D. Bernardino Goytia, Juez de primera instancia de esta capital y su partido.*

Hago saber: Que el dia 4 de Marzo próximo venidero de diez á doce de su mañana, tendrá lugar á las puertas de la casa audiencia de este Juzgado, la venta en pública subasta, por necesidad y utilidad, de una casa señalada con el número 13, en la calle de Valdes, de esta capital, que linda con otras por la derecha entrando, de Pedro Rios y por la izquierda, de D. Tomas Leandro de Lanuza, bajo el presupuesto de de 3,700 reales en que ha sido retasada, la cual pertenece en posesion y propiedad al menor D. Francisco Alvarez Merino. Quien quisiere interesarse presentese á hacer proposiciones que le serán admitidas no bajando de dicha cantidad.

Dado en Cáceres á 8 de Febrero de 1858.—Bernardino Goytia.—De su orden, Juan Solano Redondo.

#### JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CACERES.

Por providencia del Lic. D. Bernardino Goytia, Juez de primera instancia de esta capital, fecha 11 del actual, se cita y emplaza á Agustin Fernandez Corrales, natural del Arroyo y de este domicilio, para que en término de seis dias se persone en mi oficio á ser requerido de pago de multas y costas en que fué condenado en la causa por conato de estafas; aperebido de que en otro caso se procederá en su contra como haya lugar. Cáceres 12 de Febrero de 1858.—El Escribano actuario, Saturnino Gonzalez y Celaya.

*Don Pedro Zavala y Mora, Juez de primera instancia de esta ciudad de Almendralejo y su partido etc.*

Por el presente, los Sres. Alcaldes constitucionales de los pueblos de la pro-

vincia de Cáceres, Gefes de los destacamentos de la Guardia civil, y demas encargados de vigilancia pública, á quien atentamente saludo hago saber: Que en este mi Juzgado y por la Escribanía del infrascrito, se sigue causa criminal de oficio, contra Juan Poyon, vecino de Málaga, quinquillero, de mediana estatura, pelo castaño y un poco tardo al pronunciar las palabras; y otro compañero suyo tambien de mediana estatura y bastante moreno, por robo de un caballo padre y una yegua de la propiedad de D. Francisco Salguero Chamorro, domiciliado en la Puebla del Prior; en la cual se ha mandado entre otras cosas insertar el presente en el Boletin oficial, encargando á dichas Autoridades procedan á la busca, captura y remision á este Juzgado de espresados reos, á los que se les cita y emplaza por el término de treinta dias para ante el mismo, en cuyo término se presentarán á responder á los cargos que les resultan en estos procedimientos, y no haciéndolo se les declarará rebeldes parándoles el perjuicio á que haya lugar; advirtiéndole que referidos procesados llevan en su poder una jaca propia de Gabriel Ruiz Felipe, vecino de Ibañero, que este le dió en cambio de los semovientes que han motivado esta diligencias, cuyas señas á continuacion se espresan.

Dado en la ciudad de Almendralejo á 12 de Febrero de 1858 de que doy fé.—Pedro Zavala.—Por su mandado, José Tribiño y Triana.

##### Señas de la jaca.

Pelo castaño, cerrada, de seis cuartas y media de alzada, coja de la mano izquierda, con una estrella pequeñita en frente, el bozo bagero blanco, está curada con uncion fuerte en la mano izquierda que le llega hasta el pecho conociéndose en el pelo todavia, tiene cortada la crin del pescuezo muy reciente, calzada de un pie y con una rozadura en medio del espinazo de la que se cosquillea.

*Don José Maria Navarro, Juez de primera instancia de esta villa de Valencia de Alcántara y su partido.*

Hago saber: Que en los autos seguidos en este Juzgado y por la Escribanía del infrascrito, á instancia de Jacinto Cabrera, como marido de Maria Ventura Paniagua, de esta vecindad, representado por el Procurador D. Francisco Genaro Ramajos, sobre obtencion de los bienes que constituyen el vínculo fundado por don Francisco Medellin de la Rosa, dicté el auto siguiente:

##### Auto en vista.

En la villa de Valencia de Alcántara á 16 de Noviembre de 1857, el Sr. D. José Maria Navarro, Juez de primera instancia de la misma y su partido; habiendo reconocido este expediente del cual resulta que fueron destruidos y quemados los documentos que conservaban los archivos civiles y eclesiásticos de esta referida villa por las tropas de la nacion portuguesa en el año pasado de 1705;

Resultando que la parte de Jacinto Cabrera, en representacion de su mujer, ha justificado, en defecto de escritura de fundacion del mayorazgo que hizo don Francisco Medellin de la Rosa, que le poseyó D. Tomas Moreno Chavarria, y por su ausencia é ignorado paradero, la obtuvo su hermano Angel, por cuya muerte sin sucesion entró en la posesion Pedro José Pegero Chavarria, último poseedor, y todos han disfrutado en concepto de vinculados los bienes que constituyeron el citado mayorazgo;

Resultando que el último poseedor murió sin dejar legítimos descendientes; Considerando que Gregoria Maria Ventura ha justificado legalmente su entron-

que con el último poseedor sin que aparezca otra persona con mejor derecho no existir parientes mas allegados:

Considerando que nadie posee como dueño ni usufructuario los bienes de dicho mayorazgo:

Considerando que si bien la parte de Gregoria Maria Ventura Paniagua no ha presentado la escritura de fundacion, hecho una cumplida justificacion que sustituye:

Vistos los artículos 694 y 698 de la ley de enjuiciamiento civil, por ante el Escribano dijo:

Que debia declarar y declaraba que espresada Gregoria Maria Ventura Paniagua, es legítima sucesora del mayorazgo fundado por D. Francisco Medellin de la Rosa, del que fué último poseedor Pedro José Pegero, mandando por ello que sin perjuicio de tercero de mejor derecho, se le dé la posesion real, corporal, velcuasi de los bienes vinculados existentes en cualquiera de ellos ó sus titulares, á nombre de los demas, para lo cual comisiona al alguacil Manuel Martin como el actuario, y que se hagan en su caso las intimaciones necesarias á los inquilinos y colonos ó á los que tuvieren dichos bienes en custodia ó administracion para que reconozcan al nuevo poseedor, dándose cuenta, verificada que sea la antedicha posesion para acordar lo demandado; pues así por este su auto en vista lo mandó y firma dicho señor, doy fé.—José Maria Navarro.—Ante mí.—José Maria Francisco Hevia.

Y habiéndose dado la posesion mandada á Jacinto Cabrera Reino, en representacion de su mujer Gregoria Maria Ventura, en 19 de Noviembre último; he mandado por auto de 20 del mismo mes se publique el anteriormente inserto por medio del Boletin oficial de esta provincia, para que los que se crean con derecho á reclamar contra dicha posesion, lo hagan dentro del término de sesenta dias á contar desde que tenga lugar la insercion de este edicto en dicho periódico aperebidos que de no verificarlo, les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Valencia de Alcántara á 8 de Febrero de 1858.—José Maria Navarro.—Por su mandado, José Maria Francisco Hevia.

#### ADMINISTRACION DE RENTAS

##### DEL PARTIDO DE PLASENCIA.

Se anuncia al público la subasta de ciento dos cajones de pino y ciento veinte de cedro existentes en los almacenes de la Administracion de Hacienda pública del partido de Plasencia, que tendrá lugar en las oficinas de la misma el dia 21 de Marzo próximo, bajo los tipos de tres reales los primeros y uno los segundos. Plasencia 9 de Febrero de 1858.—El Administrador, Antonio Vereá.

#### Agencia en Madrid.

Cuenta con corresponsales en provincia, Ultramar y extranjero. No recibe honorarios sino despues de terminados favorablemente los asuntos de cualquiera clase que se le confién. Se encarga además de activar y recoger los créditos de la Deuda del personal pertenecientes al clero, jueces, retirados etc. etc.

Direccion á D. Felipe Prats, calle de San Anton, 62, principal, Madrid.

Cáceres: 1858.

Imprenta de la Viuda de Búrgos é Hijos.

Portal Llano.